

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JEAN ÁLVAREZ VARGAS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000128

REVISIÓN
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
2014

Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Ante esta Curia Apelativa compareció el señor Jean Carlos Álvarez Vargas (Recurrente) en aras de que revisemos y revoquemos la *Resolución* que el Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió el 27 de septiembre de 2019 por medio del Comité de Clasificación y Tratamiento. Mediante la decisión recurrida, el foro administrativo mantuvo inalterada la custodia del aquí compareciente.

Luego de examinar el recurso de autos en unión a los documentos anejados, procedemos a disponer en los méritos de la controversia planteada.

I

Antes de comenzar con el relato de los hechos que originaron el presente recurso, hemos de consignar que adoptaremos las determinaciones que sobre el particular realizó el ente recurrido, por estos ser un recuento procesal de las incidencias ante la agencia.

1. El 8 de septiembre de 2011 ingresa con un auto de prisión expedido por el tribunal de Ponce por los delitos asesinato 1er grado y Art. 5.04 LA cometidos en Ponce el 13 agosto de 2013. Se recibe otros dos autos de prisión el 27 de diciembre de 2013 uno por los delitos asesinato

1er grado y Art. 5.04 LA cometidos en Ponce el 7 febrero 2013 y otro por asesinato 1er grado, Art. 5.07 LA y Art. 157 (secuestro) cometidos en Ponce el 18 marzo 2013. El 11 febrero 2015 y 27 marzo 2015 es sentenciado a un total de 151 años en total por los delitos antes mencionados. Se clasificó inicialmente en custodia máxima el 5 marzo 2015 tomando en consideración su sentencia impuesta de 151 años, su mínimo y máximo sentencia y gravedad de su delito y para que se beneficie programas educativos y tratamientos.

2. El 29 marzo 2016, 27 septiembre 2016 y 28 marzo 2017 y 13 septiembre 2017 se ratifica custodia máxima tomando en consideración su sentencia impuesta de 151 años, su mínimo y máximo sentencia y gravedad de su delito y para que se beneficie programas educativos y tratamientos.

3. Al presente no se evidencia que tenga querellas o casos pendientes de resolver. Ha cumplido al presente 5 años 10 meses y 4 días de su sentencia de 151 años en la prisión. Completó terapias para la transformación de patrones adictivos el 15 noviembre 2017.

4. Su mínimo sentencia es para el 21 octubre 2074 y su máximo es para 21 octubre 2164.

5. El 14 de marzo de 2018 se ratifica custodia máxima.

6. El 6 de septiembre de 2018 se ratifica custodia máxima.

7. El 7 de marzo de 2019 se ratifica custodia máxima.

El Comité de Clasificación y Tratamiento, al evaluar el plan institucional del Recurrente, acordó ratificar su custodia máxima.

Su razón de decidir fue el siguiente:

[...]. Al aplicar escala de Reclasificación de casos sentenciados esta arroja una custodia de mínimas restricciones. El CCT acoge modificación discrecional para un nivel de custodia más alto, ya que el MPC cumple por delitos de carácter violento en hechos en contra de la vida. Donde sin mediar circunstancias dio muerte a tres personas en diferentes fechas demostrando menosprecio por la vida con un arma de fuego. Siendo sentenciado a 151 años de sentencia y reincidencia en casos de Ley de Armas. El MPC ha cumplido 5 años, 10 meses y 4 días de la misma. El Tribunal al aplicar dicha sentencia pretende garantizar la protección de la sociedad en actos que reflejen tendencia irreprimida de cometerlos o de incurrir en su reincidencia y en la prevención de la delincuencia mientras produce la rehabilitación moral y social del confinado. De la sentencia impuesta le restan 55 años para cumplir el mínimo de la sentencia. Tiempo suficiente para que MPC pueda beneficiarse al máximo de los programas que ofrece la Agencia. En adición, se desprende que el MPC no se ha beneficiado de las terapias del NRT las cuales son necesarias para poder ofrecerle Herramientas para su proceso de Rehabilitación y determinar necesidad de tratamiento ya que se torna necesario una evaluación psicológica a fin de identificar fortalezas y áreas a desarrollar y conocer en el perfil del confinado. El CCT toma en conocimiento que el MPC completó la terapia de Patrones Adictivos. No

posee querellas ni casos pendientes. Sin embargo, aún no se ha impactado sus necesidades presentadas, es necesario que pueda culminar todos los tratamientos necesarios y pueda demostrar un cambio real de rehabilitación. Por lo que deberá permanecer en la custodia actual para continuar observando sus ajustes, para así garantizar la seguridad institucional y pública.

No conteste con la decisión arribada, el aquí Recurrente instó apelación sobre custodia ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Sin embargo, al denegarse la apelación instada, el Recurrente compareció oportunamente ante nosotros en recurso de revisión judicial y allí planteó la comisión de los siguientes errores:

Erró el CCT al ratificar al recurrente a custodia máxima esto contrario a lo establecido en la Enmienda al Manual de Clasificación Núm. 9033 en la que dispone a los confinados con sentencia de 99 años o más, una modificación no discrecional en la que les da la oportunidad de ser reclasificados a custodia mediana esto luego de cumplir con los requisitos estipulados.

Erró el CCT al ratificar custodia máxima al recurrente Jean Carlos Álvarez Vargas, esto usando de manera arbitraria modificaciones discrecionales como lo es el Historial de Violencia Excesiva esto usando argumentos aludiendo a lo extenso de la sentencia y/o la gravedad del delito, lo cual como establece el apéndice K de manual 9033 en la sección III-(C), estipula que es contrario a derecho.

II

Es hartamente conocido que, dado a que las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección, estas son merecedoras de deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Vélez v. A.R.PE.*, 167 DPR 684, 693 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987)). Es por esta razón que nuestra autoridad revisora se ciñe a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. (Véase, *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 134 (1998); *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 94 (1997); *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975)). Por lo tanto, el criterio rector es la razonabilidad de la

agencia recurrida. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008).

De igual forma, al momento de evaluar una decisión administrativa debemos tomar en consideración no solo la especialización y experiencia de la agencia sobre las controversias que tuviera ante sí, sino que también debemos distinguir entre cuestiones relacionadas a la interpretación de las leyes —donde los tribunales somos los especialistas— y aquellos asuntos propios para la discreción o pericia administrativa. *Íd.*, a la pág. 892.

Al aplicar ese criterio de razonabilidad y deferencia se ha dispuesto por la jurisprudencia que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que las agencias formulan, si las mismas están sostenidas por *evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo*.¹ Bajo dicho escenario, los foros apelativos debemos sostenerlas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* (LPAU). (Véase también, *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80-81 (1999)). Del mismo modo, las conclusiones de derecho y las interpretaciones que realizan las agencias sobre la ley que le corresponde administrar, aunque revisables en toda su extensión, deben ser sostenidas a nivel apelativo si estas son razonables, aunque haya alguna otra interpretación igualmente adecuada. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 283 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, *supra*, a la pág. 133.

¹ *Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión.* *Otero v. Toyota*, *supra*, a la pág. 728.

Ahora bien, debemos puntualizar que —dado al hecho de que las resoluciones de los organismos administrativos se presumen correctas— quien impugne la misma tiene el peso de la prueba, por lo que deberá presentar evidencia suficiente para derrotar la presunción que estas poseen. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). De lo anterior, surge claramente que la carga probatoria le corresponde a la parte recurrente, por lo que de incumplir con ella la decisión administrativa deberá ser respetada por el foro apelativo.

Luego de examinar el presente recurso de revisión judicial con sus respectivos anejos, resulta ostensible que el Recurrente no derrotó la presunción de corrección que le cobija a la resolución del Departamento de Corrección y Rehabilitación, pues no presentó argumentos convincentes ni evidencia que los sostuvieran en aras de socavara la razonabilidad del dictamen. Por lo tanto, no vemos razón por la cual cambiar la apreciación ni el parecer de la agencia administrativa.

Por otra parte, es de conocimiento que la sección 19 del Artículo VI de nuestra Constitución precisa como política pública del Estado, “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Art. VI, Sec. 19, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1. Para implementar este mandato, se aprobó el Plan de Reorganización Núm. 2 del 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, 3 LPRA Ap. XVIII. Mediante este estatuto, se le confirió al Departamento de Corrección y Rehabilitación la facultad de estructurar la política pública relacionada al área de corrección, así como la autoridad de establecer una reglamentación efectiva, la cual esté enfocada en la

custodia, clasificación, tratamiento y rehabilitación de la población correccional. Véase secc. 2 y 5 del Plan de Reorganización, *supra*.

En aras de la facultad concedida, se creó el Reglamento Núm. 8281 del 30 de noviembre de 2012,² (Reglamento Núm. 8281)³, el cual iba dirigido a establecer un sistema organizado de ingreso, procesamiento, asignación y clasificación adecuada de los confinados en las instituciones carcelarias. (Véase la Perspectiva General (II y III) del Reglamento Núm. 8281, *supra*).

En lo que aquí respecta, el precitado reglamento establece que *el propósito de la clasificación es proveer un proceso administrativo mediante el cual se determinen las necesidades y requisitos de los confinados bajo la jurisdicción del [Departamento de Corrección y Rehabilitación] y se asigne sistemáticamente a los confinados al nivel de custodia, facilidad, programas y servicios más apropiados. Secc. 2 (I) del Reglamento Núm. 8281, supra. Además, se busca clasificar a cada confinado en el nivel de seguridad y custodia menos restrictiva posible y con aquellos miembros de la población que presenten similares trastornos, necesidades y rasgos de personalidad. Secc. 2 (II)(A) y (C) del Reglamento Núm. 8281, supra.*

Ahora bien, en aras de alcanzar dichos objetivos, se fijaron términos y directrices sistemáticas, con el fin de evaluar la idoneidad de la clasificación de cada miembro de la población correccional. Sobre este particular el Reglamento Núm. 9033 del 18 de julio de 2018 enmendó la Sección 2 (V)(D) del Reglamento Núm. 8281, *supra*, para que leyera de la siguiente manera:

Confinados con sentencias de 99 años o más y clasificados inicialmente en custodia máxima como resultado de la sentencia, permanecerán en dicha custodia por cinco (5) años incluyendo el tiempo cumplido

² Reglamento Núm. 8281, según enmendado por el Reglamento Núm. 9033, titulado Manual para la Clasificación de Confinados,

³ A pesar de estar conscientes de que para el 22 de enero de 2020 se aprobó un nuevo Manual para la Clasificación de los Confinados por medio del Reglamento Núm. 9151, dispondremos de la controversia al amparo del reglamento anterior, por ser el que estaba vigente al momento del Comité de Clasificación y Tratamiento adjudicar la causa de epígrafe.

en preventiva. Luego de ese periodo de tiempo, serán evaluados. Estos podrán ser reclasificados al nivel de custodia mediana si, de acuerdo al resultado del instrumento de clasificación, procede. No se recurrirá al uso de la modificación discrecional sobre la “gravedad del delito” ni al uso de los fundamentos de “extensión a largo de la sentencia” para mantenerlos en custodia máxima.

No empecé a lo anterior, hemos de enfatizar que la reevaluación no necesariamente desembocará en un cambio de clasificación. Ello se debe a que su función primordial es constatar la adaptación del confinado a la institución penal, así como el atender con premura cualquier situación particular que surja. Claro está, ello no implica que el cambio de clasificación se considere una meta inalcanzable, pues el propio reglamento dispone que *[e]s importante que los confinados que cumplan sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia.* Ahora bien, dicho escenario está sujeto al cumplimiento con los requisitos de la institución. Secc. 7 (II) del Reglamento Núm. 8281, *supra.*

III

Como vimos, el aquí Recurrente, en esencia, adujo que el Comité de Clasificación y Tratamiento erró al ratificar la custodia máxima y que dicho proceder fue contrario al Reglamento Núm. 8281, *supra.* No le asiste la razón.

A pesar de que el ente administrativo hizo un recuento del historial del Recurrente y de los hechos por los cuales fue procesado y hoy cumple sentencia de reclusión, el Comité de Clasificación y Tratamiento no consideró únicamente la gravedad de los delitos ni la extensión de la sentencia impuesta para ratificar la custodia máxima. Su decisión también estuvo fundamentada en el hecho de que el aquí compareciente aún no se había beneficiado de las terapias del NRT y demás tratamientos de la institución, los cuales eran necesarios para su adecuada rehabilitación. Ante ello y en

vista de que el propio Reglamento Núm. 8281, *supra*, establece, como requisito indispensable para la viabilidad de la reclasificación, que el confinado cumpla con todas las exigencias institucionales, no podemos más que determinar que el Comité de Clasificación y Tratamiento procedió correctamente al denegarle, en estos momentos, al Recurrente la reclasificación a custodia mediana.

IV

Por los fundamentos que preceden, confirmamos la *Resolución* que el Comité de Clasificación y Tratamiento emitió el 27 de septiembre de 2019.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones